



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-26/2020

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

PARTES INVOLUCRADAS: FORTUNATO
RIVERA CASTILLO Y OTROS

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.

FUNDAMENTO LEGAL: El artículo 460, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 31, 33 fracciones I, II y III, 34, 94 y 95 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en términos del 441 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

DETERMINACIÓN A NOTIFICAR: Sentencia de diez de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, firmada electrónicamente en el asunto citado al rubro.

PERSONA A NOTIFICAR: DEMÁS INTERESADOS.

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA. El que suscribe, Actuario adscrito a esta Sala Regional Especializada, **HAGO CONSTAR:** Siendo las veintitrés horas con cuatro minutos del día en que se actúa, se notifica la Sentencia en cita mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala, acompañada de copia de la determinación mencionada constante de ochenta y nueve páginas incluyéndose los anexos uno, tres y cuatro. **DOY FE.**

Lic. Gabriel Ibazam Santos Guzmán.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-26/2020

PROMOVENTE: UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL
DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

**PARTES
INVOLUCRADAS:** FORTUNATO RIVERA
CASTILLO Y OTROS

**MAGISTRADO
PONENTE:** LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIADO: CARLA ELENA SOLÍS
ECHEGOYEN Y
FRANCISCO MARTÍNEZ
CRUZ

COLABORÓ: KARLA ELIZABETH CRESPO
MUÑOZ

Ciudad de México, a diez de diciembre de dos mil veinte.¹

Sentencia, de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que determina la **existencia** de la vulneración al interés superior de la niñez atribuible a **Fortunato Rivera Castillo**, por la difusión de la imagen de niños, niñas y adolescentes en diversas publicaciones realizadas a través de Facebook y dicta medidas de reparación integral con perspectiva intercultural.

GLOSARIO

¹ Las fechas que se mencionan en la presente resolución corresponden al año dos mil veinte, salvo que se precise otra anualidad.

Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Diputado Federal:	Fortunato Rivera Castillo, entonces candidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 1, del estado de Hidalgo.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.
Partes involucradas:	<ul style="list-style-type: none">- Fortunato Rivera Castillo, que al momento de los hechos candidato a diputado federal postulado por el partido político MORENA.- Fortunato Rivera Sánchez- Edwin González Vergara
Procedimiento:	- Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores
Vista:	Se refiere a la Vista ordenada en el incidente de cumplimiento SRE-PSD-208/2018

ANTECEDENTES.

A. Proceso Electoral Federal 2017-2018

- Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir, entre otros cargos, los correspondientes a la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales.
- Precampaña, campaña y jornada electoral.** Las precampañas del proceso electoral federal se realizaron del catorce de diciembre al once de febrero de dos mil dieciocho.
- El periodo de campañas inició el treinta de marzo y concluyó el veintisiete de junio de dos mil dieciocho y la jornada electoral se realizó el primero de julio siguiente.

B. Vista a la Autoridad Instructora

- Sentencia de la Sala Especializada.** El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Pleno de esta Sala Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSD-208/2018, en la que determinó la vulneración al

interés superior de la niñez atribuible al entonces candidato a Diputado Federal **Fortunato Rivera Castillo**.

6. **Incidente de cumplimiento y vista.** El diez de septiembre, se resolvió el incidente en el que, entre otras cosas, se ordenó **dar vista a la Autoridad Instructora**, por publicaciones de las fotografías en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, plenamente identificables, en un perfil de Facebook distinto al de la litis del expediente SRE-PSD-208/2018², las cuales contienen las mismas características que las consideradas como ilegales por esta Sala, en sentencia dictada en aquel expediente.
7. **Auxilio de Facebook:** En la misma determinación, con la finalidad de velar por el interés superior de la niñez, se solicitó el auxilio a Facebook, Inc., para que realizara el retiro de las publicaciones que ya habían sido tildadas como ilegales por parte de este órgano jurisdiccional.
8. El diecisiete de noviembre, se instrumentó el acta circunstanciada correspondiente mediante la cual se hizo constar la remoción de las referidas ligas electrónicas.³

C. Inicio oficioso del Procedimiento Especial Sancionador

9. **Apertura, radicación y diligencias de investigación.**⁴ Derivado de la Vista, el cinco de noviembre, la Autoridad Instructora determinó la apertura de un nuevo Procedimiento instaurado en contra de las Partes involucradas por la presunta vulneración al interés superior de la niñez por la difusión de

² Mediante Acta Circunstanciada de trece de marzo, misma que obra en las constancias del Expediente de Cumplimiento SRE-PSD-208-2018.

³ Mediante Acta Circunstanciada de diecisiete de noviembre que obra en las constancias del Expediente de Cumplimiento SRE-PSD-208-2018.

⁴ Visible en los folios 301 a 303 del presente expediente.



- fotografías en las que aparece la imagen de niñas, niños y adolescentes en la red social de Facebook, por lo que ordenó realizar diversas diligencias de investigación.
10. **Admisión, emplazamiento y audiencia.**⁵ El cinco noviembre, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y el veintitrés del mismo mes, determinó emplazar a las Partes involucradas para que comparecieran a la audiencia de ley, misma que se llevó a cabo el dos de diciembre.
 11. **Recepción del expediente a la Sala Especializada.** El dos de diciembre, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para su debida integración.
 12. **Turno a ponencia y radicación.** El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **SRE-PSC-26/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales, para que, previa radicación, procediera a la elaboración del proyecto de resolución, el cual se emite de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

13. Esta Sala Especializada es competente para resolver el Procedimiento tramitado por la Autoridad Instructora, en virtud de que se denuncia la posible responsabilidad de Fortunato Rivera Castillo, entonces candidato a Diputado Federal, por la difusión de propaganda electoral en la que se incluyen imágenes de niñas, niños y adolescentes en un perfil de

⁵ Visible en las hojas 304 a 308 del expediente.

Facebook, así como de Fortunato Rivera Sánchez y Edwin González Vergara, quienes presuntamente participaron en dicha difusión.

14. Por ello, se actualiza la competencia de esta Sala Especializada, tomando en consideración que son hechos que se llevaron a cabo en el contexto del Proceso Electoral Federal 2017-2018, específicamente en la elección a diputaciones federales. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 25/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”⁶ y en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 475 en relación con el 470, inciso b), de la Ley Electoral.

SEGUNDA. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

15. La Sala Superior mediante los Acuerdos Generales 2/2020⁷, 4/2020⁸ y 6/2020⁹, estableció diversas directrices y supuestos de urgencia para la

⁶ Misma que para puede se encuentra disponible para su consulta en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=C OMPETENCIA,SISTEMA,DE,DISTRIBUCION,PARA,CONOCER,,SUSTANCIAR,Y,RESOLVER,PROC EDIMIENTOS,SANCIONADORES>

⁷ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 2/2020, POR EL QUE SE AUTORIZA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”

⁸ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 4/2020, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS APLICABLES PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN A TRAVÉS DEL SISTEMA DE VIDEOCONFERENCIAS”

⁹ “ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 6/2020, POR EL QUE SE PRECISAN CRITERIOS ADICIONALES AL DIVERSO ACUERDO 4/2020 A FIN DE DISCUTIR Y RESOLVER DE FORMA NO PRESENCIAL ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL



discusión y resolución de forma no presencial de los asuntos competencia de las Salas que integran el Tribunal Electoral, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19.

16. En este sentido, la Sala Superior a través del Acuerdo General 8/2020¹⁰, determinó restablecer la resolución de todos los medios de impugnación, por tanto, quedaron sin efectos los criterios de urgencia de los acuerdos generales antes citados. Sin embargo, las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias.

TERCERA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

17. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configurara alguna, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, pues existiría un obstáculo para su válida constitución, sin embargo, las Partes involucradas no invocaron ninguna y esta autoridad no advierte su actualización de manera oficiosa.

CUARTA. CONTROVERSIA A RESOLVER

18. La Autoridad Instructora, derivado de la Vista que le realizó este órgano jurisdiccional, determinó iniciar un Procedimiento al considerar que existen elementos suficientes para establecer la probable vulneración al interés

TRIBUNAL ELECTORAL EN EL ACTUAL CONTEXTO DE ESTA ETAPA DE LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS COV2"

¹⁰ "ACUERDO GENERAL 8/2020 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre y entró en vigor al día siguiente conforme a lo señalado en el artículo primero transitorio.

superior de la niñez, mediante la difusión de diversas imágenes de niños, niñas y adolescentes en una red social. ¹¹

19. En consecuencia, en el presente caso, se analizará si las Partes involucradas son responsables de las publicaciones en Facebook de las veintiocho fotografías difundidas en dicha red social con la imagen de niños, niñas y adolescentes, posteriormente, deberá determinarse si se cumplió o no con los requisitos previstos por los Lineamientos y, en su caso, si esto constituyó una afectación o riesgo al interés superior de la niñez, para que de ser el caso, esta Sala Especializada adopte las medidas que permitan garantizar los derechos en cuestión.

QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

1. Hechos notorios y valoración probatoria

20. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar la existencia y las circunstancias de su realización, a partir de los medios de prueba¹² que constan en el expediente, así como en hechos notorios derivados de otros expedientes que se relacionan con el presente asunto.

A. Hechos notorios en el expediente SRE-PSD-191/2018 ¹³

¹¹ Lo anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo 9; 24, párrafo 1 acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3º párrafo 1; 4º y 16 Convención sobre los Derechos del Niño; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 447, párrafo 1, inciso e) de la Ley de Medios; 76 y 77 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como a los Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales emitidos por el INE

¹² El cúmulo probatorio se detalla en el ANEXO UNO de la presente resolución.

¹³ Mismo que se instauró en contra de Fortunato Rivera Castillo- entonces candidato a la Diputación Federal por el 01 Distrito Electoral Federal en Hidalgo- y otras personas, por la colocación de propaganda electoral en edificios públicos, del cual se emitió



21. Consistente en el acta circunstanciada del diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la que se realizó una certificación del portal de internet <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> el cual se relacionó con el entonces candidato Fortunato Rivera Castillo.

B. Hechos notorios en el expediente SRE-PSD-208/2018¹⁴

22. Consistente en el acta circunstanciada del trece de marzo, en la cual se certifica la existencia de las imágenes que son objeto de la litis del presente asunto publicadas en el perfil de Facebook con el nombre de perfil “Fortunato Rivera Castillo” y sus respectivas ligas electrónicas.¹⁵

C. Pruebas recabadas en el presente expediente.

sentencia declarando la inexistencia de la fracción el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁴ Prueba que se analiza en el presente asunto, toda vez que se relaciona con la cuenta de Facebook que contiene las publicaciones materia de la Litis. Lo que se considera como un hecho notorio en términos del artículo 461, párrafo 1 de la Ley de Medios. Sirven de apoyo las jurisprudencias con números de registro: 174899 y 164049, de rubros, respectivamente: “Hechos notorios. Conceptos general y jurídico” y “Hechos notorios. Los magistrados integrantes de los tribunales colegiados de circuito pueden invocar con ese carácter las ejecutorias que emitieron y los diferentes datos e información contenidos en dichas resoluciones y en los asuntos que se sigan ante los propios órganos” en: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=174899&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=174899&Hit=1&IDs=174899&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema = así como en la liga electrónica que se encuentra consultable en la página: https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e10000000000&Apendice=100000000000&Expresion=164049&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=1&Epp=20&Desde=100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,50,7&ID=164049&Hit=1&IDs=164049&tipoTesis=&Semanaario=0&tabla=&Referencia=&Tema =

¹⁵ Prueba que se analiza en el presente asunto, toda vez que contiene las publicaciones materia de la Litis por las cuales se dio Vista. Lo que se considera como un hecho notorio en términos del pie de página que antecede.

a) **Documental Pública.**¹⁶ Acta circunstanciada de catorce de septiembre, en la que la Autoridad Instructora certificó la existencia de las ligas electrónicas con las imágenes de las y niñas, niños y adolescentes que fueron declaradas como ilegales mediante el SRE-PSD-208/2018.

b) **Documental Privada.**¹⁷ Respuesta de Facebook Inc. en la que se señala que el nombre correspondiente al perfil con la liga electrónica <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>, corresponde a Fortunato Rivera Castillo.

c) **Documental Privada**¹⁸ Respuesta de Facebook Inc., mediante la cual señala que la liga <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> dirige al perfil que no cuenta con roles como “administradores”.

d) **Documentales Privadas.** Consistentes en los escritos recibidos ante la Autoridad Instructora de las que se desprenden las siguientes manifestaciones:

1. Manifestaciones realizadas por Fortunato Rivera Castillo.¹⁹

- Que la cuenta de Facebook visible en la liga electrónica <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> no es administrada por él ni por persona alguna que forme parte de su equipo de trabajo o que esté a su cargo.

¹⁶ Visible en los folios 66 a 109 de este expediente.

¹⁷ Visible en las páginas 135 y 136 del expediente.

¹⁸ Visible en las hojas 390 y 391 del expediente.

¹⁹ Las que constan en los escritos presentados por Fortunato Rivera Castillo visibles en los folios 167-168; 178 a 180 y 224-225 del expediente.



- Que dicha cuenta fue administrada por Edwin González Vergara, a quien contrató como Director de Comunicación Social, para el proceso electoral de 2018, en el que fue candidato a Diputado Federal y dejó de prestar sus servicios con él en agosto de 2018, por lo tanto, él y su equipo de trabajo se quedaron sin acceso a dicha cuenta desde esa fecha, por lo que probablemente esté siendo utilizada de manera dolosa por la referida persona.
- Que durante dicho proceso electoral Fortunato Rivera Sánchez se desempeñaba como coadyuvante en la coordinación general de la campaña y una de sus funciones era revisar periódicamente las publicaciones en las redes sociales realizadas por Edwin González Vergara, y que las únicas que reconoce como suyas son las identificadas en Facebook, Instagram y Twitter como: @fortunatoriverac; @riverafortunato; @FortunatoRiver9, respectivamente.
- Finalmente, señala que él no dio su consentimiento para la publicación de las fotografías presuntamente ilegales.

2. Manifestaciones realizadas por Fortunato Rivera Sánchez.

- Afirma que trabajó con Fortunato Rivera Castillo del 25 de marzo al 20 de julio de 2018 durante su campaña a la candidatura de Diputado Federal en el marco del proceso electoral 2018 como asistente y coadyuvante de la coordinación general de campaña, en donde de manera periódica llevaba a cabo tareas de logística, coordinación, comunicación social y giras del candidato, asimismo revisaba la administración de cuentas que realizaba Edwin González Vergara, siendo las siguientes: Facebook: @fortunatoriverac, Instagram: @riverafortunato, Twitter: @FortunatoRiver9, por lo que desconoce cualquier otra cuenta que tenga la identidad del Diputado Federal.

3. Manifestaciones realizadas por Edwin González Vergara.

- Que trabajó con Fortunato Rivera Castillo, del 25 de marzo de 2018 al 19 de mayo de 2018, pero nunca se establecieron formalidades. Sus funciones fueron como fotógrafo, diseño de imagen, comunicación, elaboración de boletines y la atención a medios de comunicación.
- Nunca fue administrador de la página y desconoce el usuario, así como la contraseña de la página <https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>
- Que su trabajo se limitaba a la captura de imágenes y ocasionalmente a la edición de boletines, mismos que eran enviados a su supervisor Fortunato Rivera Sánchez, quien a su vez estaba a cargo de tres dispositivos electrónicos desde los cuales se tenía acceso a las redes sociales del Diputado Federal.

D. Pruebas recabadas en la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos.

Las manifestaciones realizadas por las Partes involucradas, así como las pruebas presentadas en la audiencia fueron las siguientes:

1. **Fortunato Rivera Castillo**, mediante su escrito²⁰ de comparecencia:
 - Señala que ya fue sancionado con el pago de una multa consistente en 500 Unidades de Medidas de Actualización (UMA), conforme a lo resuelto en la ejecutoria dictada en el expediente SRE-PSD-208/2018, seguido ante esta Sala Especializada por haberse

²⁰ Visible en los folios 467 a 489 del expediente UT/SCG/PE/CG/82/2020 integrado por la autoridad instructora.



determinado la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez. Por lo que le resulta aplicable el principio *non bis in idem*.

- Desconoce la cuenta correspondiente a la liga electrónica <https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>, así como las publicaciones de las ligas electrónicas, manifestando que dicha cuenta Edwin González Vergara era quien manejaba sus redes sociales.
- Que Edwin González Vergara posiblemente hizo uso indebido de su identidad para realizar dichas publicaciones y ponerlo en esa situación.
- Que se deslinda de las fotografías publicadas mediante dicho perfil.

2. Fortunato Rivera Sánchez, señaló:

- Manifiesta que las fotografías materia de la litis ya fueron eliminadas de las redes sociales.
- Señala que él no administraba las cuentas sino Edwin González Vergara.

3. Edwin González Vergara, manifestó:

- La persona que manejaba las redes sociales del Diputado Federal era su hijo Fortunato Rivera Sánchez.
- Él únicamente se desempeñaba como fotógrafo y remitía las imágenes a Fortunato Rivera Sánchez.

- Él no se encontraba laborando con el Diputado Federal al momento de las publicaciones de las fotos de niñas, niños y adolescentes.

E. Pruebas aportadas por las Partes Involucradas.

a) Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

b) Presuncional en su doble aspecto legal y humana. Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la verdad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos.

Finalmente, conforme a lo ordenado en la audiencia, se levantó el acta circunstanciada correspondiente a las pruebas presentadas por Edwin González Vergara:

c) Documental Pública. Consistente en el acta circunstanciada²¹ que se instrumentó el dos de diciembre en cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante la cual se certifica el contenido de las ligas electrónicas que aportó Edwin González Vergara, para acreditar los lugares en los que se encontraba al momento de las publicaciones de las ligas electrónicas de la litis.

2. Valoración de las pruebas.

23. Las pruebas descritas, se valoran conforme a lo siguiente:

²¹ Visible en las hojas 559 a 589 del presente procedimiento especial sancionador.



24. Las pruebas identificadas como documentales privadas y técnicas tienen el carácter de indiciarias, por lo cual deben analizarse con los demás elementos de prueba conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafo 3 de la Ley Electoral.
25. Las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad instructora y aquellos documentos emitidos por las autoridades en ejercicio de sus funciones, identificadas como documentales públicas, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2, de la Ley Electoral, porque son actuaciones emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

3. Cuestión Previa.

26. Antes de pasar al análisis de los hechos materia del presente asunto, se considera oportuno hacer referencia a las manifestaciones realizadas por Fortunato Rivera Castillo, respecto a la aplicación en su favor del principio de que *non bis in idem*,²² consistente en que nadie debe ser juzgado dos veces por los mismos hechos.
27. Al respecto, señala que en la sentencia dictada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho por esta Sala Especializada, en el Procedimiento SRE-PSD-208/2018, se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez atribuida a su persona, por lo que se le condenó al pago de una multa de 500 UMAS (unidades de medida y actualización) equivalentes a \$40,300.00 (cuarenta mil trescientos pesos 00/100 M.N.) además de que, en dicha resolución, se le ordenó la eliminación o difuminación de las publicaciones en las que

²² El Diccionario Jurídico de la UNAM refiere que es la frase latina que significa literalmente que no se debe repetir dos veces la misma cosa.

aparecieran imágenes de niñas, niños y adolescentes, respecto de las cuales no se contaba con las autorizaciones correspondientes, ni se había seguido el procedimiento previsto en los lineamientos, lo que condujo a que fueran declaradas ilegales, para lo que incluso, se le otorgó un plazo de cumplimiento.

28. De igual forma, el denunciado, aduce que el diez de septiembre, esta Sala Especializada resolvió el incidente de cumplimiento en el sentido de declarar cumplida la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador precisado, por lo que, a su parecer, ya se analizó su responsabilidad respecto de la infracción atribuida y el cumplimiento de las sanciones impuestas, el cual ya fue verificado, lo que, considera, se traduce en un asunto que ya ha sido superado.
29. En ese sentido, el involucrado afirma que en el caso se cumple con los tres presupuestos de identidad para que se haga efectivo en su favor el principio referido.
30. Sin embargo, diverso a lo sostenido por el denunciado, esta Sala Especializada considera que no resultan aplicables los parámetros que invoca, conforme a lo siguiente.
31. El principio de *non bis in idem* en este caso, por la misma infracción electoral, se encuentra contemplado en el artículo 23 de la Constitución, al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el referido principio tiene dos vertientes²³:
 - **Sustantiva o material.** Consiste en que a nadie puede castigarse dos veces por la misma conducta, lo que implica que no se pueden

²³ Amparo Directo en Revisión 3731/2015.



imponer dos consecuencias jurídicas respecto de un mismo proceder. Aquí el presupuesto se basa en la **identidad de la infracción y su consecuencia** en términos de sanción.

- **Adjetiva-procesal.** Relativa a que a nadie se debe juzgar o procesar dos veces por el mismo hecho, siempre que sobre este haya recaído una sentencia firme, lo que implica que una vez que una persona ha sido definitivamente juzgada, el principio aludido se vulnera con la tramitación de un nuevo procedimiento. Aquí el presupuesto radica en el **hecho** por lo que su consecuencia es evitar el segundo proceso en el que se juzguen las mismas circunstancias.
32. Con base en esta doble vertiente, la Primera Sala del Alto Tribunal ha definido que se actualiza la transgresión al principio constitucional y convencional que nos ocupa, cuando concurren tres presupuestos de identidad: a) en la persona sujeta; b) en el hecho; y c) en el fundamento normativo.²⁴ Así, al analizar un caso concreto habría ausencia de vulneración al principio materia de estudio, ante la falta de concurrencia de cualquiera de los elementos o presupuestos señalados.
33. Con base en esta doctrina constitucional, esta Sala Especializada determina que es inatendible el planteamiento del denunciado toda vez que —contrario a su dicho— **no nos encontramos ante el análisis de los mismos hechos** que fueron abordados y por los que se le sancionó en el expediente **SRE-PSD-208/2018**, por lo cual no se satisface uno de los presupuestos de identidad previstos por la Primera Sala de la Corte para actualizar una vulneración al principio constitucional y convencional de que

²⁴ Tesis LXV/2016 de rubro “NON BIS IN IDEM. LA VIOLACIÓN A ESTE PRINCIPIO SE ACTUALIZA CON LA CONCURRENCIA DE LA MISMA CONDUCTA TÍPICA ATRIBUIDA AL INCUPLADO EN DISTINTOS PROCESOS, AUN CUANDO ESTÉ PREVISTA EN NORMAS DE DIFERENTES ENTIDADES FEDERATIVAS O EN DISTINTOS FUEROS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 28, tomo I, marzo 2016, pág. 988.

ninguna persona pueda ser juzgada dos veces por el mismo delito o infracción administrativa.

34. En efecto, independientemente de que se trate del mismo sujeto obligado (presupuesto subjetivo) y la misma infracción (presupuesto del fundamento normativo) que en el expediente citado en el párrafo anterior, no se satisface la vertiente adjetiva-procesal del principio *non bis in idem* que toma como presupuesto procesal relevante al **hecho**, por las consideraciones siguientes.
35. En el asunto **SRE-PSD-208/2018**, se analizaron diversas publicaciones de propaganda electoral en la red social Facebook que contenían imágenes en las que aparecían niñas, niños y adolescentes, en las que no se acreditó que el denunciado hubiere contado con los permisos correspondientes para hacer uso de ellas.
36. Al momento de resolver aquel procedimiento, esta Sala Especializada advirtió que las mismas publicaciones materia de análisis en ese asunto habían sido publicadas en una cuenta diversa de la misma red social, por lo que instruyó a la UTCE para que iniciara un nuevo procedimiento, **a fin de verificar si para la emisión de aquellas publicaciones sí se contaba con los permisos correspondientes** y dicha actuación derivó en el inicio del expediente que ahora se resuelve.
37. Lo anterior, pone de manifiesto tres cuestiones de relevancia total:
 - Nos encontramos ante un doble ejercicio de **publicación de propaganda electoral** que contiene imágenes de niñas, niños y adolescentes, por lo que uno y otro constituyen hechos separados.



- La Vista que se dio a la UTCE tuvo como fundamento tutelar el derecho a la defensa del denunciado, dado que partió de la premisa de que no se tenía conocimiento sobre si el nuevo ejercicio por el que se publicó la nueva propaganda electoral contaba con los permisos para utilizar imágenes de niñas, niños y adolescentes.
 - El denunciado ha tenido la posibilidad de aportar los elementos de prueba y presentar las manifestaciones que ha estimado pertinentes, para defenderse en el presente asunto, atendiendo a sus propias particularidades.
38. De lo expuesto, se extrae que el denunciado pasa por alto que en la presente causa no nos encontramos ante los mismos hechos que fueron materia de análisis en el expediente **SRE-PSD-208/2018**, por lo que no se satisface uno de los *presupuestos de identidad* fijados por la Primera Sala de la Corte para tener por actualizado un menoscabo al principio constitucional y convencional *non bis in idem* y —por tanto— a la regla derivada del mismo consistente en que **no debe repetirse la acción relativa a un mismo hecho**.
39. Asumir que los hechos de aquel asunto guardan identidad con los del presente únicamente por tratarse de las mismas imágenes en ambos casos, generaría un incentivo perverso por el que, una vez sancionado el uso de imágenes de niñas, niños y adolescentes, la persona infractora estuviera autorizada para emplear las mismas imágenes en actos, publicaciones o cuentas de redes sociales posteriores o diversas, lo que resulta contrario a la obligación constitucional de tutelar el interés superior de la niñez, particularmente en el cuidado y cumplimiento del procedimiento previsto para la autorización en el uso, difusión y divulgación de imágenes en las que aparezcan niñas, niños y adolescentes.

40. Por todo lo expuesto, resulta inatendible el planteamiento del denunciado y procede el estudio de las publicaciones de las imágenes materia de denuncia.

4. Acreditación de los hechos denunciados

41. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto:

A. Candidatura de Fortunato Rivera Castillo

42. Es un hecho no controvertido y por tanto no sujeto a prueba²⁵, que el ciudadano Fortunato Rivera Castillo fue postulado por el Partido Morena, como candidato a Diputado Federal, por el principio de mayoría relativa, por el Distrito 1, en el estado de Hidalgo, de conformidad con la información contenida en el Acuerdo INE/CG299/2018.

B. Existencia de los vínculos correspondientes a la difusión de las imágenes ilegales

43. Este asunto, como se ha referido, se encuentra relacionado con el procedimiento SRE-PSD-208/2018, en específico respecto a las imágenes que fueron publicadas en el perfil que fueron objeto del análisis en dicho asunto y que corresponden a las que hoy se relacionan con las publicaciones en el perfil ahora analizado.

²⁵ Dicha situación deriva de la interpretación en sentido contrario de lo dispuesto en el artículo 461, párrafo primero de la Ley Electoral, en donde se dispone que: “*son objeto de prueba los hechos controvertidos*”; y por tanto, con la interpretación que se realiza, se tiene que: “no serán objeto de prueba los hechos no controvertidos”.



44. En ese sentido, no se pierde de vista que, si bien se trata de las mismas imágenes, ya no se va a valorar su legalidad, puesto que ello ya fue objeto de pronunciamiento en el Procedimiento SRE-PSD-208/2018, a partir de lo cual, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el catorce de septiembre de dos mil dieciocho, fueron declaradas como ilegales, sentencia que a su vez fue impugnada y confirmada el trece de diciembre de dos mil dieciocho, en la resolución relativa al SUP-REP-708/2018.
45. En ese orden, se reproducen a continuación las imágenes que fueron calificadas como ilegales en el SRE-PSD-208/2018, así como el vínculo de que publicación en el referido expediente y el vínculo correspondiente a este nuevo perfil de Facebook:

FOTOGRAFÍA 1	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017142855213986/2017141875214084/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154518832074276&set=pcb.154519648740861&type=3&theater
	
Fecha de publicación: 17-06-2018	
Total de niñas, niños y adolescentes: 3	
1 identificable 2 no identificables	

FOTOGRAFÍA 2	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017142855213986/2017141921880746/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154518945407598&set=pcb.154519648740861&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 17-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y/o adolescentes: 3</p> <p>1 identificable 2 no identificables</p>
FOTOGRAFÍA 3	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017142855213986/2017142748547330/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154519405407552&set=pcb.154519648740861&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 17-06-2019</p> <p>Total de niñas, niños y/o adolescentes: 3</p> <p>2 identificables 1 no identificable</p>



FOTOGRAFÍA 4	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017135231881415/2017134658548139/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512052074954&set=pcb.154512495408243&type=3&theater
<p>Fecha de publicación: 17-06-2018</p>	
	
<p>Total de niñas, niños y/o adolescentes: 6</p> <p>4 identificables 2 no identificables</p>	
FOTOGRAFÍA 5	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017135231881415/2017134751881463/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512452074914&set=pcb.154512495408243&type=3&theater
<p>Fecha de publicación: 17-06-2018</p>	
	
<p>Total de niñas, niños y/o adolescentes: 3</p> <p>1 identificable 2 no identificable</p>	

FOTOGRAFÍA 6	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2017135231881415/2017134908548114/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512175408275&set=pcb.154512495408243&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 17-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 8</p> <p>4 identificables 4 no identificables</p>
FOTOGRAFÍA 7	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2016110868650518/2016109501983988/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154225995436893&set=pcb.154226965436796&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 16-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y/o adolescentes: 1</p> <p>1 identificable</p>



FOTOGRAFÍA 8	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2016110868650518/2016110171983921/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154225478770278&set=pcb.154226965436796&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 16-06-2018</p> <p>Total niñas, niños y adolescentes: 4</p> <p>3 no identificables 1 identificable</p>	
FOTOGRAFÍA 9	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014719292123009/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152337948959031&set=pcb.152339132292246&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 14-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 9</p> <p>7 identificables 2 no identificables</p>	

FOTOGRAFÍA 10	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014719352123003/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338152292344&set=pcb.152339132292246&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 14-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 5</p> <p>1 identificable 4 no identificables</p>
FOTOGRAFÍA 11	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014719418789663/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152337982292361&set=pcb.152339132292246&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 14-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 9</p> <p>5 identificables 4 no identificables</p>



FOTOGRAFÍA 12

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014719478789657/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338018959024&set=pcb.152339132292246&type=3&theater>



Fecha de publicación: 14-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 1

1 identificable

FOTOGRAFÍA 13

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014719515456320/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338045625688&set=pcb.152339132292246&type=3&theater>



Fecha de publicación: 14-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 1

1 identificable

FOTOGRAFÍA 14	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014720128789592/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338525625640&set=pcb.152339132292246&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 14-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 5</p> <p>4 identificables</p> <p>1 no identificable</p>
FOTOGRAFÍA 15	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2014721188789486/2014720625456209/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338842292275&set=pcb.152339132292246&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 14-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 1</p> <p>1 identificable</p>



FOTOGRAFÍA 16

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2012372042357734/2012370619024543/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840009208825&set=pcb.149841469208679&type=3&theater>



Fecha de publicación: 10-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 1

1 identificable

FOTOGRAFÍA 17

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2012372042357734/2012370835691188/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840272542132&set=pcb.149841469208679&type=3&theater>



Fecha de publicación: 10-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 4

1 identificable
3 no identificables

FOTOGRAFÍA 18	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2012372042357734/2012370999024505/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840439208782&set=pcb.149841469208679&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 10-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 3</p> <p>1 identificable 2 no identificables</p>	
FOTOGRAFÍA 19	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2012113869050218/2012112992383639/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149527512573408&set=pcb.149527912573368&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 10-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 10</p> <p>8 identificables 2 no identificables</p>	



FOTOGRAFÍA 20

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2008649609396644/2008648292730109/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625122963647&set=pcb.145625786296914&type=3&theater>



Fecha de publicación: 3-06-2018

Total niñas, niños y adolescentes: 1

1 identificable

FOTOGRAFÍA 21

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2008649609396644/2008648342730104/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145624919630334&set=pcb.145625786296914&type=3&theater>



Fecha de publicación: 3-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 7

4 identificables

3 no identificables

FOTOGRAFÍA 22	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2008649609396644/2008648642730074/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625416296951&set=pcb.145625786296914&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 3-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 20</p> <p>9 identificables 11 no identificables</p>
FOTOGRAFÍA 23	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2008649609396644/2008649136063358/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625519630274&set=pcb.145625786296914&type=3&theater
	<p>Fecha de publicación: 3-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 8</p> <p>3 identificables 5 no identificables</p>



FOTOGRAFÍA 24

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2007636336164638/2007634016164870/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322193093940&set=pcb.144324359760390&type=3&theater>



Fecha de publicación: 1-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes:
16

8 identificables
8 no identificables

FOTOGRAFÍA 25

SRE-PSD-208/2018

SRE-PSC-26/2020

<https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2007636336164638/2007635072831431/?type=3&theater>

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322493093910&set=pcb.144324359760390&type=3&theater>



Fecha de publicación: 1-06-2018

Total de niñas, niños y adolescentes: 1

1 identificable

FOTOGRAFÍA 26	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2007636336164638/2007635356164736/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144323103093849&set=pcb.144324359760390&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 1-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 7</p> <p>4 identificables 3 no identificables</p>	
FOTOGRAFÍA 27	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/pcb.2007636336164638/2007635819498023/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322926427200&set=pcb.144324359760390&type=3&theater
	
<p>Fecha de publicación: 1-06-2018</p> <p>Total de niñas, niños y adolescentes: 7</p> <p>6 no identificables 1 identificable</p>	



FOTOGRAFÍA 28	
SRE-PSD-208/2018	SRE-PSC-26/2020
https://www.Facebook.com/1987358238192448/photos/a.1987359554858983.1073741829.1987358238192448/1991983377729934/?type=3&theater	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=124266308432862&set=a.113570536169&type=3&theater
	Fecha de publicación: 30-04-2018 Total de niñas, niños y adolescentes: 24 19 identificables 5 no identificables

46. De las ligas electrónicas señaladas en el cuadro anterior, se destaca que la Autoridad Instructora certificó su existencia, así como el contenido de las imágenes por las cuales se dio Vista, en el perfil “Fortunato Rivera Castillo” <https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> de Facebook, mediante el acta circunstanciada del catorce de septiembre.²⁶
47. No pasa desapercibido para esta autoridad que la Autoridad Instructora ordenó de nueva cuenta el levantamiento de un acta circunstanciada respecto de las mismas ligas electrónicas, la cual fue instrumentada el dos de noviembre, y en la cual se aprecia que el contenido de las imágenes vinculadas ya no se encontraba disponible en dichas ligas electrónicas.
48. Al respecto, se destaca la solicitud de auxilio a Facebook realizada por esta autoridad jurisdiccional mediante la cual se solicitó, que en un ejercicio de

²⁶ Visible en los folios 66 a109 del presente procedimiento especial sancionador.

protección al interés superior de la niñez, se bajaran de dichas ligas electrónicas las imágenes ilegales como ya fue referido.

49. Lo anterior, no es obstáculo para tener por acreditada la existencia de las fotografías ilegales en dichas ligas electrónicas referidas, toda vez que este aspecto se encuentra asentado en la primera acta circunstanciada en la cual se certificó su existencia, misma que tiene valor probatorio pleno, y genera convicción en esta Sala Especializada sobre su existencia y difusión, máxime que no fue controvertida por ninguna de las Partes Involucradas, ni desvirtuada en autos.
50. Finalmente, se destaca que el cuadro expuesto, tiene la fecha de publicación de cada una de las fotografías, mismo que es coincidente tanto en la publicación realizada en el perfil denunciado del procedimiento SRE-PSD-208/2018 como en la fecha de publicación en el perfil de Facebook objeto de estudio en el presente asunto.

C. Titularidad y administración de la cuenta “Fortunato Rivera Castillo” de Facebook

51. De las constancias obrantes en el sumario, se advierte la existencia de indicios suficientes para tener por acreditado que el entonces candidato a Diputado Federal Fortunato Rivera Castillo, es titular y único administrador de la cuenta conforme a lo siguiente.
52. Fortunato Rivera Castillo, afirma tanto en los escritos recabados por la Autoridad Instructora, como en los alegatos vertidos en audiencia lo siguiente:



- Que las únicas redes sociales que maneja son @fortunatoriverac, @riverafortunato y @FortunatoRiver9, en Facebook, Instagram, y Twitter, respectivamente.
 - Que Edwin González Vergara, pertenecía a su equipo de comunicación social, y era él quien manejaba la cuenta correspondiente al link <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>.
 - Señaló que no tenía conocimiento de la existencia de dicha cuenta de Facebook, ni de su administración, por lo tanto no le son atribuibles las infracciones. Asimismo, se deslinda de las fotografías vinculadas a las ligas electrónicas.
53. Los señalamientos anteriores, son insuficientes para desvincularlo como titular de la cuenta en Facebook bajo el nombre de “Fortunato Rivera Castillo” conforme a lo que enseguida se expone:
54. Fortunato Rivera Castillo niega haber tenido conocimiento del perfil referido y vinculado con la liga electrónica identificada como <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>, lo cual, como se observa de las constancias referidas en la presente resolución, resulta falso, debido a que existe un acta circunstanciada levantada de dicho perfil, en el Procedimiento SRE-PSD-191/2018, en el cual Fortunato Rivera Castillo formó parte como denunciado, por lo que resulta un hecho notorio que tenía completo conocimiento de la existencia del mismo desde el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, fecha en la que se emitió la referida resolución, y acto que no fue impugnado y que nos lleva al entendimiento de que, en efecto, conocía de la existencia del perfil.

55. Ahora bien, aún y cuando Fortunato Rivera Castillo desconoce el perfil en la red social de referencia, del sumario no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, que el denunciado hubiera realizado el deslinde de las publicaciones alojadas en el mismo y el perfil referido, lo que tampoco ocurrió, pues no basta que señale que únicamente reconoce las cuentas oficiales referidas como suyas, ante la apertura de este nuevo procedimiento, sino que para el correcto deslinde de su responsabilidad, es necesario que se realicen todas las medidas tendentes al cese de los actos denunciados mediante los medios jurídicos, idóneos, razonables y oportunos, que permitan advertir una conducta diligente y eficaz para impedir que un estado de cosas- presuntamente ilegal- pueda continuar surtiendo efectos perniciosos.
56. Con base en lo anterior se concluye que el denunciado, tuvo oportunidad de realizar todas las acciones tendentes a producir un deslinde efectivo, como entre otras, denunciar ante las autoridades correspondientes una posible usurpación de identidad o el uso indebido inadecuado de sus datos personales, solicitar que se diera de baja el perfil de Facebook u otros actos para poner de manifiesto la supuesta falsedad alegada, sin embargo, esto no ocurrió, hace presumir válidamente que hay un consentimiento en el manejo de dicha red social para un beneficio político-electoral, sin tomar el cuidado suficiente para garantizar la imagen de niños niñas y adolescentes que aparecen en las publicaciones en cuestión y cuya falta de cuidado y diligencia se atribuye al denunciado.
57. Adicionalmente a estas inferencias se suma la documental privada consistente, en la contestación realizada por Facebook Inc, mediante la cual, se señaló que el nombre bajo el cual se encuentra el registro del perfil correspondiente a la liga electrónica <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> en sus registros corresponde a **Fortunato Rivera Castillo**, precisándose



que al ser una página correspondiente a un perfil personal, no existen otras personas administradoras del mismo.

58. Así, al haberse acreditado la titularidad de dicha cuenta a cargo del denunciado, consecuentemente, es responsable de los contenidos difundidos en ella, sin que haya algún indicio que permita razonar en sentido contrario. De suerte tal que el titular de la misma está obligado a cuidar los contenidos que se publican en ella y, en el caso de no haberlo realizado, está compelido a realizar un deslinde oportuno y eficaz.²⁷
59. Sostener lo contrario, sería tanto como afirmar que el titular de una cuenta de Facebook solo es responsable de los contenidos que él directamente publica, abriendo una puerta a la imposibilidad de fincar responsabilidad jurídica de todos aquellos contenidos que no reconozca como propios –por ejemplo, aquellos realizados por administradores de la cuenta– y que podrían llegar a vulnerar la normativa electoral, lo que resultaría en una falta de certeza jurídica y una vulneración del principio de imputabilidad de una conducta ilegal.
60. Tal y como acontece en el presente caso, donde ha quedado demostrado que el creador de la página de Facebook materia de la queja es Fortunato Rivera Castillo, quien a pesar de haber señalado a Edwin González Vergara como la persona encargada en su momento de la publicación en sus redes sociales, ello no es suficiente para eximirlo de responsabilidad respecto a la difusión del material ilícito; ya que lo trascendente para la resolución del presente asunto es que existen pruebas suficientes para

²⁷ Esto ha sido criterio de la Sala Superior. En el SUP-REP-674/2018, se sostuvo que el sólo hecho de negar la responsabilidad de un perfil de Facebook, cuando existen pruebas suficientes para afirmar dicha responsabilidad, no exonera al denunciado de vigilar el contenido de dicho perfil y, en su caso, de desplegar actos concretos para impedir que se siga difundiendo la propaganda denunciada.

establecer que el citado material se difundió en una cuenta de la cual es titular el ahora Diputado Federal.

61. En este sentido, precisamente la titularidad de una cuenta de estas características permite poner un fin a la cadena de responsabilidad, que en estos medios puede llegar a ser ambigua y difusa, y brindar objetividad jurídica a los justiciables.
62. Similar criterio fue confirmado por la Sala Superior, en el procedimiento SUP-REP-674/2018, en el que la Sala Superior sostuvo que resultaba razonable concluir que el responsable de las publicaciones denunciadas en el perfil de Facebook era un candidato a Diputado Federal, aún y cuando el representante del entonces denunciado manifestó que dicha red social no necesariamente era manejada por el titular de la misma y que no se podía aseverar que hubiera sido directamente el denunciado quien materialmente realizara las publicaciones en las fechas señaladas.
63. Lo anterior, porque, de acuerdo con lo razonado por la Sala Superior, independientemente de que sea un tercero quien administre las redes sociales, el responsable de su contenido es el titular de la cuenta, pues de no ser así, se posibilitaría eludir una responsabilidad por posibles infracciones electorales realizadas por terceras personas en redes sociales.
64. Por tanto, en dicho precedente fue insuficiente la sola negativa para exonerar al denunciado de no ser el responsable del perfil de Facebook, toda vez que le asistía el deber de vigilar su cuenta y de desplegar actos concretos para impedir que continuara vigente la propaganda denunciada, ante lo cual, resultó válido considerar que toleró su contenido y difusión.



65. Finalmente, por lo que respecta a los ciudadanos Fortunato Rivera Sánchez y Edwin González Vergara, de los escritos presentados por las Partes involucradas se tiene que, si bien los dos coadyuvaron en la campaña electoral federal del ahora Diputado en el área de comunicación social, no se aportaron elementos ni de tiempo ni de modo, que permitieran arribar a la conclusión de que alguno de ellos hubiera realizado tales publicaciones.
66. De igual manera, las Partes Involucradas, en sus escritos de comparecencia²⁸ a la audiencia de ley, señalaron la objeción de todos los medios de prueba que obran en el expediente por cuanto hace a su alcance y valor probatorio, pronunciamiento que no conforme a la valoración realizada por este órgano jurisdiccional, no tiene alcance demostrativo suficiente para desvirtuar el sumario de las pruebas obrantes en el expediente, que han sido ya expuestas.
67. No pasa inadvertido para esta Sala Especializada que Fortunato Rivera Sánchez y Fortunato Rivera Castillo, realizan señalamientos frente al posible uso indebido de la identidad del entonces Candidato a Diputado Federal, por parte de Edwin González Vergara, sin embargo es insuficiente el solo señalamiento, carente de medios de convicción, que permitan corroborar la versión que ambos sostienen, lo que imposibilita a esta Sala Regional arribar a la misma conclusión que formulan los involucrados, toda vez que las mismas se realizan sin medios demostrativos que sustenten sus dichos para que puedan ser valorados por esta autoridad.

²⁸ Visibles en las páginas 467 a 489 y 498 a 515 del presente cuaderno.

5. Marco normativo

68. Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción denunciada.

Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral.

69. Actualmente es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación²⁹ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, éstas se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual. En esa interacción, la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.
70. Bajo ese contexto, es claro que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales,

²⁹ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.



convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

71. Inmersos en esa lógica, esta Sala Especializada acogió el criterio emitido por la Sala Superior³⁰ en el sentido de **que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral**; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no contravenga la normativa electoral.

b) Como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje. Es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

72. Para ello, este órgano jurisdiccional realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes sociales o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

³⁰ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

73. Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales así como, la constante adaptación y dinamismo a los que esta autoridad debe adecuar su proceder.
74. Sin que lo anterior pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión o los que le sean interdependientes, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho o los que se vinculen con este u otros, en forma alguna son absolutos, categóricos, ni ilimitados, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.
75. Al respecto, resulta aplicable la razón esencial del criterio orientador de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa³¹ cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios

³¹ Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en la liga electrónica correspondiente a: <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.



que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá maximizarse, a través de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

Aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda electoral.

76. Si bien la propaganda difundida a través de los medios de comunicación social por los partidos políticos se encuentra amparada por la libertad de expresión, su contenido no es irrestricto, sino que tiene límites, entre los que se encuentran los vinculados con la dignidad o la reputación de las personas y los derechos de terceras personas, acorde con lo dispuesto en los artículos 6,³² párrafo primero de la Constitución, así como 19,³³ párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13,³⁴ párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos:

³² Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceras personas, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

³³ Artículo 19. [...] 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesaria para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁴ Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto

77. Destaca de estos preceptos constitucionales y convencionales una limitación coincidente: esto es, el pleno respeto a los derechos de terceras personas. Bajo ello se incluyen, por supuesto, los derechos de la niñez, cuya protección se encuentra expresamente ordenada en el artículo 4 de la Constitución.³⁵
78. En tales condiciones, cuando en el uso de las redes sociales se difundan mensajes que puedan afectar derechos de terceras personas, y que, en el caso, resultan ser niñas, niños y adolescentes, se deben garantizar sus derechos en el marco de su interés superior, particularmente por cuanto hace al uso de su imagen y a la protección de sus datos personales.
79. Ahora bien, en sesión de veintiséis de enero del dos mil diecisiete, mediante el acuerdo INE/CG20/2017, el INE aprobó los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, cuya vigencia de conformidad con el punto de acuerdo “cuarto” comenzó a partir del dos de abril del mismo año.
80. De conformidad con el artículo 1 de estos Lineamientos, su objeto es establecer las directrices para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral, así como en los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales, por cualquier medio de comunicación y difusión.

a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

³⁵ Artículo 4. [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez



81. Así, en su artículo 5º, los Lineamientos especifican que niñas, niños y adolescentes pueden aparecer en la propaganda de forma directa o incidental, mientras que el numeral 6º apunta que el mensaje, el contexto, las imágenes, el audio y/o cualquier otro elemento relacionado con dicha aparición, deberá evitar cualquier conducta que induzca o incite a la violencia, al conflicto, al odio, a las adicciones, a la vulneración física o mental, a la discriminación, a la humillación, a la intolerancia, al acoso escolar o bullying, al uso de la sexualidad como una herramienta de persuasión para atraer el interés del receptor, o cualquier otra forma de afectación a la intimidad, a la honra y a la reputación de niñas, niños y adolescentes.
82. Ahora bien, en el apartado titulado “Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral”, los Lineamientos refieren los requisitos fundamentales para permitir la participación de niñas, niños y adolescentes en la propaganda: consentimiento de las madres y/o de su papás o mamás, así como la opinión informada de las niñas, niños y adolescentes.
83. En efecto, el artículo 7 exige el **consentimiento por escrito, informado e individual de la madre y el padre**, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora, o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos **ante la aparición de niñas, niños y adolescentes de edad en la propaganda político electoral** a través de su imagen, voz o cualquier otro dato que los haga identificables.³⁶

³⁶Dicho artículo especifica que este consentimiento deberá contener: i) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente. ii) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente. iii) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice

84. Por su parte, el artículo 8 exige **recabar la opinión informada de niñas, niños y adolescentes** respecto de su participación en la propaganda cuando éstos oscilen entre los 6 y los 18 años de edad, la cual deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y **recabada conforme al formato** que proporcione la autoridad electoral.
85. Sobre este tema, el artículo 10 de los Lineamientos puntualiza que **cuando se utilice la imagen, voz o cualquier otro dato** que haga identificables a niñas, niños y adolescentes, **se les deberá proporcionar la máxima información sobre sus derechos, opciones y riesgos respecto de su aparición en la propaganda político electoral**, debiendo ser escuchadas y escuchados en un entorno que les permita emitir su opinión sin presión alguna, someterse a engaños y sin inducirles a error sobre su participación en la misma.
86. Para el caso de niñas, niños y adolescentes de 6 años, el artículo 12 de los citados Lineamientos establece expresamente que no será necesario recabar la mencionada opinión informada, sino que bastará el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o tutora de la autoridad que los supla.
87. Ahora bien, para poder recabar la opinión de niñas, niños y adolescentes respecto de su aparición en la propaganda, el Comité de Radio y Televisión del INE, aprobó el acuerdo INE/ACRT/08/2017, con el que se expidió el

la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o a señas. iv) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, el niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes. v) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla, y vi) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.



formato a que se refiere el artículo 8 de los Lineamientos, en el cual se puntualiza que dicho formato tiene por objeto facilitar que las niñas, niños y adolescentes emitan su opinión de manera informada, respecto de su participación en la propaganda político-electoral de partidos políticos, coaliciones o candidatos, y en los mensajes de autoridades electorales y que además cuenta con un formato específico que debe ser completado por la persona candidata, partido político o autoridad electoral y un segundo formato llenado por la niña, niño o adolescente.

88. Además, el instructivo especifica que será responsabilidad de quien se interese en la aparición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda, lo siguiente:

A) Explicar al niño, niña o adolescente, en presencia de sus padres y madres, tutores o representantes:

I. A quién pertenece el material electoral: Partido político / Coalición / Candidato(a) de coalición/ Candidato(a) independiente/ Instituto electoral / Tribunal electoral / Otro:

II. El propósito del material electoral; el tipo de material electoral (Propaganda electoral / Mensaje de la autoridad electoral); el formato del material electoral; el medio de difusión del material electoral; el periodo estimado de difusión del material electoral.

III. Que tiene derecho a no aceptar que aparezca su imagen en el material electoral; a que el uso de su imagen sea protegida por las leyes mexicanas y a que su imagen sea utilizada con respeto y dignidad.

B) Emplear un lenguaje acorde al desarrollo cognoscitivo de la niña, niño o adolescente, para cerciorarse de que haya comprendido la información referida.

- C)** Si la niña, niño o adolescente no comprende el español, traducir a su idioma la información referida, así como el cuestionario a realizar, con el fin de que emita su opinión.
- D)** Si la niña, niño o adolescente no lee o no escribe o ambas, señalar ese hecho y recabar su opinión de manera verbal y transcribirla fidedignamente.

89. Cabe mencionar también que el artículo 13 de los Lineamientos especifica que quien incluya o exhiba en su propaganda político electoral a niñas, niños y adolescentes, deberá documentar el consentimiento expreso y la opinión informada ya referidas, debiendo conservar el original de dichos documentos y entregar copia a la Dirección de Prerrogativas, lo cual deberá hacerse al momento en que presenten ante dicha autoridad los promocionales para su calificación técnica.

Modificación de Lineamientos

90. Es necesario precisar que esta autoridad **ha referido el marco normativo aplicable respecto de los Lineamientos vigentes al momento de la publicación de las ligas electrónicas denunciadas**, sin embargo, estos fueron modificados, a través del “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE MODIFICAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN MATERIA DE PROPAGANDA Y MENSAJES ELECTORALES, APROBADOS MEDIANTE ACUERDO INE/CG20/2017, Y SE DEJA SIN EFECTOS EL FORMATO APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/ACRT/08/2017 DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN,



EN CUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONAL ESPECIALIZADA Y SUPERIOR, AMBAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, IDENTIFICADAS COMO SRE-PSC-25/2018, SRE-PSC-59/2018, SRE-PSC-64/2017 Y SUP-REP-120/2017, Y CON MOTIVO DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN LAS SENTENCIAS SUP-REP- 96/2017 Y SUP-JRC-145/2017 INE/CG508/2018”.

91. Cabe resaltar que las modificaciones entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, lo cual ocurrió a partir del quince de junio del dos mil dieciocho, de ahí que partir del dieciséis de junio resultan aplicables a todas las personas obligadas. A continuación, se resaltan las modificaciones que, en el caso concreto, resultarían aplicables.
92. En esencia, en las modificaciones se destaca³⁷ que los Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los partidos políticos; coaliciones; candidatos/as de coalición; candidatos/as independientes federales y locales; autoridades electorales federales y locales, y personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
93. En ese sentido, los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y los procesos electorales en el territorio nacional, velando por el interés superior de la niñez.

³⁷ En la modificación al Lineamiento 2.

94. En cuanto a los requisitos, se adicionó³⁸ que debía agregarse el acta de nacimiento del menor, o en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de las madres y los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
95. Por lo que hace a la explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de los niños, niñas y adolescentes, se realizaron modificaciones³⁹ en cuanto a que se debe videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años, sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.
96. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionará la autoridad electoral.
97. Se destaca que si el menor expresa su negativa a participar, su voluntad será atendida y respetada⁴⁰; además, que los sujetos obligados deben conservar la documentación recabada durante el tiempo exigido por la normativa de archivos⁴¹ y que se deberá proporcionar a la madre, padre, tutor o tutora o quien ostente la patria potestad, el aviso de privacidad

³⁸ En el Lineamiento 7, inciso vii).

³⁹ Lineamiento 8.

⁴⁰ Lineamiento 11.

⁴¹ Lineamiento 13.



correspondiente, con el objeto de informarles los propósitos del tratamiento de los datos personales, en términos de la normatividad aplicable.⁴²

6. CASO CONCRETO

98. Conforme a las consideraciones vertidas en apartados anteriores, está acreditada la existencia de la página de Facebook, así como la titularidad de la misma por Fortunato Castillo Rivera.
99. El presente Procedimiento se inició derivado de la Vista ordenada por este órgano jurisdiccional, toda vez que se advirtió, en el acta circunstanciada instrumentada para verificar el cumplimiento del Procedimiento SRE-PSD-208/2018, la existencia de las publicaciones correspondientes a las fotografías calificadas como ilegales en un perfil distinto al sustanciado, correspondiente al nombre "FORTUNATO RIVERA CASTILLO" identificado con la liga electrónica <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3>.
100. Por lo que, como ya se ha señalado, en este asunto se denunció posible la vulneración al interés superior de la niñez.
101. Conforme al acta circunstanciada elaborada, como consecuencia de la Vista, se refirieron las publicaciones que en el perfil de Facebook del entonces candidato a Diputado Federal, aparecían niños, niñas y adolescentes, presuntamente, sin cumplir con los requisitos previstos en la norma electoral, como se advierte en las imágenes insertas en el apartado de estudio de fondo del presente fallo.

⁴² Lineamiento 16.

102. También como se expuso, una vez que se requirió al entonces candidato Fortunato Rivera Castillo para que remitiera la documentación atinente respecto de niñas, niños y adolescentes que aparecían en sus publicaciones, manifestó que desconocía la existencia de esa red social identificada con su nombre y que él no se encargó de la administración ni control de sus redes sociales en el periodo de campaña de dos mil dieciocho, sino que fue alguien más de nombre Edwin González Vergara, que en la actualidad ya no colabora con él y no remitió ninguna documentación que acreditara que había cumplido con los requisitos previstos por los Lineamientos para la utilización de imágenes de niñas, niños y adolescentes en la propaganda.
103. Esta Sala Especializada ha sostenido⁴³ que, de conformidad con lo previsto en los numerales 1 y 2 de los Lineamientos, el objeto y alcance de dicho instrumento se circunscribe a establecer directrices en materia de propaganda política y/o electoral, emitida por partidos políticos, coaliciones, candidatos/as de coalición, y candidatos/as independientes; así como para los mensajes que emitan las autoridades electorales locales y federales, en cualquier medio de comunicación y difusión. En los Lineamientos vigentes ya se precisa que son sujetos obligados las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados.
104. Esta la regulación abarca las temporalidades que se ubican dentro y fuera de los procesos electorales que se susciten en el territorio nacional; esto es, que los Lineamientos se aplicarán en el desarrollo de actividades ordinarias o político-electorales de los sujetos obligados y de aquellos vinculados.

⁴³ En precedentes como en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-59/2018; SRE-PSC-143/2018; SRE-PSD-78/2018 y SRE-PSD-195/2018.



105. Cabe precisar que el alcance de dichos Lineamientos no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los medios impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que esta Sala Especializada considera que se debe contemplar a las redes sociales y al Internet.
106. Por lo anterior, en las publicaciones denunciadas, se debió cumplir con los requisitos previstos en los Lineamientos para la exposición de niñas, niños y adolescentes en la propaganda y en el caso de no contar con los permisos y autorizaciones correspondientes, era necesario que, previo a la publicación de las fotografías que las contienen, éstas se difuminaran para que no fueran identificables, a fin de salvaguardar su imagen y, por ende, su derecho a la privacidad y a la intimidad, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en la tesis “PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN MENORES SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.”⁴⁴
107. Ahora bien, en los párrafos precedentes se expuso de forma pormenorizada cuáles fueron las fotografías publicadas en la red social del perfil de Facebook, la fecha en que se expusieron en internet y el número de niños, niñas y adolescentes que aparecen, de ahí que a manera de síntesis se tiene lo siguiente: ⁴⁵

⁴⁴ Información que se encuentra disponible en la liga electrónica del tribunal electoral como: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN>

⁴⁵ Información que se encuentra consultable en la liga electrónica identificada como: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2019&tpoBusqueda=S&sWord=PROPAGANDA,POLÍTICA,Y,ELECTORAL,CUANDO,APAREZCAN,MENORES,SIN,EL,CONSENTIMIENTO,DE,QUIEN,EJERZA,LA,PATRIA,POTESTAD,O,TUTELA,,SE,DEBE,HACER,IRRECONOCIBLE,SU,IMAGEN>

N° de imagen	Dirección electrónica	Total de NNA ⁴⁶	NNA SI identificables	NNA NO identificables
FOTOGRAFÍA 1	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154518832074276&set=pcb.154519648740861&type=3&theater	3	1	2
FOTOGRAFÍA 2	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154518945407598&set=pcb.154519648740861&type=3&theater	2	1	2
FOTOGRAFÍA 3	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154519405407552&set=pcb.154519648740861&type=3&theater	3	2	1
FOTOGRAFÍA 4	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512052074954&set=pcb.154512495408243&type=3&theater	6	4	2
FOTOGRAFÍA 5	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512452074914&set=pcb.154512495408243&type=3&theater	3	1	2
FOTOGRAFÍA 6	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154512175408275&set=pcb.154512495408243&type=3&theater	8	4	4
FOTOGRAFÍA 7	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154225995436893&set=pcb.154226965436796&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 8	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=154225478770278&set=pcb.154226965436796&type=3&theater	4	1	3
FOTOGRAFÍA 9	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152337948959031&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	9	7	2
FOTOGRAFÍA 10	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338152292344&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	5	1	4
FOTOGRAFÍA 11	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152337982292361&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	9	5	4
FOTOGRAFÍA 12	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338018959024&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 13	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338045625688&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 14	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338525625640&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	5	4	1
FOTOGRAFÍA 15	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=152338842292275&set=pcb.152339132292246&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 16	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840009208825&set=pcb.149841469208679&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 17	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840272542132&set=pcb.149841469208679&type=3&theater	4	1	3
FOTOGRAFÍA 18	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149840439208782&set=pcb.149841469208679&type=3&theater	3	1	2
FOTOGRAFÍA 19	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=149527512573408&set=pcb.149527912573368&type=3&theater	10	8	2
FOTOGRAFÍA 20	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625122963647&set=pcb.145625786296914&type=3&theater	1	1	0

⁴⁶ Niñas, niños y adolescentes.



N° de imagen	Dirección electrónica	Total de NNA ⁴⁶	NNA SI identificables	NNA NO identificables
FOTOGRAFÍA 21	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145624919630334&set=pcb.145625786296914&type=3&theater	7	4	3
FOTOGRAFÍA 22	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625416296951&set=pcb.145625786296914&type=3&theater	20	9	11
FOTOGRAFÍA 23	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=145625519630274&set=pcb.145625786296914&type=3&theater	8	3	5
FOTOGRAFÍA 24	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322193093940&set=pcb.144324359760390&type=3&theater	16	8	8
FOTOGRAFÍA 25	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322493093910&set=pcb.144324359760390&type=3&theater	1	1	0
FOTOGRAFÍA 26	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144323103093849&set=pcb.144324359760390&type=3&theater	7	4	3
FOTOGRAFÍA 27	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=144322926427200&set=pcb.144324359760390&type=3&theater	7	1	6
FOTOGRAFÍA 28	https://www.facebook.com/photo.php?fbid=124266308432862&set=a.113570536169&type=3&theater	24	19	5
TOTAL		171	96	75

108. Respecto a estas imágenes, se destaca que, en la sentencia emitida en el Procedimiento SRE-PSD-208/2018, ya se realizó un pronunciamiento respecto a su ilegalidad conforme a la identificabilidad de las niñas, niños y adolescentes, por lo que, en ese sentido, lo que corresponde en el presente es hacer referencia únicamente a las publicaciones de este nuevo perfil de Facebook para establecer, de ellas, cuántas corresponden a la infracción electoral en análisis.
109. De lo anterior, se advierte que, en las **28** publicaciones, en total aparecieron **171** niñas, niños y adolescentes, de en las cuales **96** eran identificables y **75** no identificables.
110. Tal como se refirió, el ciudadano Fortunato Rivera Castillo no realizó ningún acto para cumplir con los requisitos mínimos establecidos por los Lineamientos y el cuidado con las publicaciones en la página de Facebook,

para que no se expusiera a niñas, niños y adolescentes en el marco de su actividad proselitista dentro del proceso electoral, aunado a que, en caso de no contar con los permisos atientes, estaba obligado a difuminar las imágenes.

111. En ese sentido, este órgano jurisdiccional tiene por acreditado que todas las publicaciones denunciadas se realizaron en el perfil de Facebook que corresponde a la liga <https://facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> y cuya titularidad, como quedó asentado, corresponde a Fortunato Rivera Castillo.

CUARTA. Individualización de la sanción.

112. Una vez determinada la existencia de la infracción, procede establecer la sanción que legalmente le corresponde a Fortunato Rivera Castillo por la vulneración al interés superior de la niñez derivado del indebido uso, difusión y divulgación de la imagen de **96** niñas, niños y adolescentes en **28** publicaciones sin cumplir con los requisitos establecidos por la normatividad aplicable.
113. En ese sentido, en principio, este órgano jurisdiccional tomará, entre otras, las siguientes directrices:
114. **La importancia de la norma transgredida**, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y su relevancia o trascendencia dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento y regla).
115. **Efectos que produce la transgresión**, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).



116. **El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta**, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
117. Si existió **singularidad o pluralidad de las faltas** cometidas, además si la conducta fue reiterada.
118. Para tal efecto, esta Sala Especializada considera procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”,⁴⁷ que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
119. Ello, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
120. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

⁴⁷ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

121. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
122. Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Fortunato Rivera Castillo, se procede a imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley Electoral, el cual prevé que cuando se trate de sanciones aplicables a aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular se procederá a imponer amonestación pública; multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y, en su caso, la pérdida del derecho del precandidato o precandidata infractora a ser registrada en la candidatura o, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo.
123. Para determinar la sanción respectiva, se deberán tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecida en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración los siguientes elementos:
124. **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico tutelado se relaciona con las normas convencionales, constitucionales y legales que tienen por finalidad salvaguardar el interés superior de la niñez, en específico su derecho a la intimidad, la privacidad y la libre asociación, en la propaganda de los partidos políticos; y, en ese sentido, al deber de cuidado que impera en torno a la conducta de su entonces candidato a Diputado Federal.



Circunstancias de modo, tiempo y lugar

125. **Modo.** La irregularidad consistió en la difusión de **28** fotografías que contenían la imagen de **96** niñas, niños y adolescentes identificables que fueron publicadas en la red social Facebook correspondiente al entonces candidato Fortunato Rivera Castillo, tal y como quedó demostrado en el apartado de acreditación de los hechos.
126. **Tiempo.** En autos se encuentra acreditado que las publicaciones fueron exhibidas durante los meses de abril y junio, en las fechas que han quedado precisadas en el caso concreto.
127. **Lugar.** Las fotografías fueron publicadas en Facebook, por lo cual y dada la naturaleza propia de las redes sociales se encuentran albergadas en la red de internet.
128. **Singularidad o pluralidad de la falta.** La infracción se actualizó a través de pluralidad de conductas imputables al otrora candidato a Fortunato Rivera Castillo, porque se trata de **28** fotografías, es decir, se vulneró el interés superior de la niñez por la publicación, difusión y divulgación de diversas imágenes en donde aparecen niños, niñas y adolescentes que son identificables, en los cuales, en ningún caso, se demostró que él hubiera recabado el permiso de niñas, niños y adolescentes que aparecen.
129. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la publicación de las imágenes, materia del presente asunto, se verificó en la red social Facebook, durante la etapa de campañas dentro del proceso electoral federal 2017-2018.

130. Asimismo, quedó acreditado que, en los lugares donde se tomaron las fotografías, tal como lo señaló el propio denunciado, hay una amplia población indígena, de tal manera que se afectó a niñas, niños y adolescentes que se encontraban en una doble situación de vulnerabilidad, **tanto por su edad** como por su pertenencia a comunidades indígenas.
131. **Beneficio o lucro.** Las fotografías que contenían a niñas, niños y adolescentes representaron un **beneficio político-electoral** para Fortunato Rivera Castillo, ya que se utilizó las imágenes de dichas personas con fines de propaganda política para posicionarse como candidato, persuadir al electorado y generar adeptos, al relacionar sus actos proselitistas con diversas niñas, niños y/o adolescentes.
132. **Intencionalidad.** La conducta de ciudadano Fortunato Rivera Castillo es de carácter intencional, ya que las publicaciones se realizaron en la red social de Facebook que se encuentra bajo su titularidad, aunado a que tenía pleno conocimiento de su contenido, lo cual permite concluir su plena voluntad de publicar las fotografías, las cuales incluían la imagen de niñas, niños y adolescentes, sin que existiera la documentación exigida para poder transmitir las.
133. **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no ocurre.⁴⁸

⁴⁸ Se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN".



134. Para efectos de lo anterior se precisa que la relación entre el Procedimiento SRE-PSD-208/2018 es únicamente respecto a la similitud de las imágenes, dado que las publicaciones se hicieron en distintas cuentas de perfil. Ahora, no se considera reincidente la conducta, aún y cuando ya se emitió la sentencia del SRE-PSD-208/2018, toda vez que las fechas en las que se realizaron las publicaciones, fueron previas a la emisión de la misma, por lo que se realizaron en un momento en el cual aún no existía dicho fallo.
135. **Gravedad de la infracción.** A partir de las circunstancias en el presente caso, esta Sala Especializada considera que la infracción en que incurrió Fortunato Rivera Castillo, debe calificarse como **grave ordinaria**; tomando en consideración las siguientes circunstancias:
- En el caso de las **28** publicaciones, aparecieron **96** niñas, niños y adolescentes que son identificables, y en ningún caso se recabó el permiso de los niñas, niños y adolescentes que aparecen en las fotografías.
 - Se difundieron durante la etapa de campañas, en el marco del proceso electoral federal 2017-2018, e incluso una vez que se declararon como ilegales dichas imágenes por esta autoridad, en la sentencia del Procedimiento SRE-PSD-208/2018, Fortunato Rivera Castillo, se abstuvo de realizar acciones tendentes a eliminar las mismas.
 - El bien jurídico tutelado es la obligación convencional, constitucional y legal de salvaguardar el interés superior de la niñez.

- La infracción se actualizó a través de pluralidad de conductas imputables al otrora candidato denunciado.
- La conducta fue generada de manera directa por el candidato denunciado ya que fue en su cuenta de Facebook donde fueron publicadas las fotografías que contenían la imagen de niñas, niños y adolescentes.
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico, pero si un beneficio electoral.
- La conducta corresponde a una doble vertiente, toda vez que no solamente se difundieron imágenes de niñas, niños y adolescentes, sino que dicha difusión se realizó en un contexto de personas que pertenecen a comunidades indígenas, por lo que en el caso se debió considerar el régimen constitucional y convencional reforzado respecto al respeto y garantía de los usos, costumbres y prácticas tradicionales que enmarcan el régimen y cosmovisión que les son propios.

- Sanción a Fortunato Rivera Castillo

136. Para la imposición de la sanción a Fortunato Rivera Castillo, se señala que el momento en el cual realizó las conductas infractoras, era candidato a Diputado Federal, por lo que, tomando en consideración los elementos descritos, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la conducta desplegada que derivó en el incumplimiento a la normativa legal que rige la intervención de niñas, niños y adolescentes, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible



comisión de faltas similares en el futuro,⁴⁹ se estima que lo procedente es imponer, a Fortunato Rivera Castillo, una sanción de conformidad con el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, de la Ley Electoral consistente en una **MULTA**.

137. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son ejemplares y suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro por lo que de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
138. En este sentido, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento, la autoridad está facultada para recabar la información y los elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.
139. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares del infractor, lo procedente es imponer a Fortunato Rivera Castillo una multa por el equivalente a 250 UMAS⁵⁰

⁴⁹ Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Consultable en la liga electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXVIII/2003&tpoBusqueda=S&sWord=sanci%c3%b3n.,con,la,demostraci%c3%b3n,de,la,falta>

⁵⁰ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió

(Unidad de Medida y Actualización), resultando la cantidad de \$20,150.00 (VEINTE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.).

140. Lo anterior, con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada o gravosa para el sujeto, y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
141. Dado que la información económica del sujeto involucrado es confidencial, ya que la conducta infractora se cometió cuando Fortunato Rivera Castillo era candidato a Diputado Federal, el análisis respectivo consta en documento señalado como ANEXO DOS, integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la persona física señalada.
142. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

QUINTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA

1. Vinculación a Fortunato Rivera Castillo

143. Se hace del conocimiento a Fortunato Rivera Castillo que se encuentra vinculado a **observar los Lineamientos** vigentes, por lo que se le hace un

la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



llamado, en su carácter de sujeto obligado, para que en todo momento **garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa**, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

2. Uso de la imagen de niñas, niños y adolescentes

144. Las imágenes que fueron analizadas en la presente sentencia, respecto de las cuales las niñas, niños y adolescentes que son visibles y que fueron publicadas sin los consentimientos o autorizaciones necesarias no podrán ser utilizadas por ninguna persona en ningún material, sin recabar la documentación correspondiente, de conformidad con los Lineamientos vigentes.

3. Medidas de Reparación Integral

145. El párrafo tercero del artículo 1º Constitucional establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad; por lo que deberán prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones** a los derechos fundamentales, en términos de ley que, en el caso, primordialmente **atienden a la protección de la imagen, intimidad y libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes.**
146. Por su parte, el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece la obligación de todas las autoridades del Estado Mexicano de adoptar las medidas legislativas o *de cualquier otro carácter* que sean necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades que la misma contempla.

147. Así, el artículo 63.1 de la citada Convención, dispone de manera expresa que, ante la vulneración de los derechos y libertades que prevé dicho ordenamiento internacional, el Estado parte **debe reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado su vulneración.**
148. A partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, ese derecho convencional a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración a derechos fundamentales, se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano.⁵¹
149. La medida que generalmente se emplea para reparar los daños generados a derechos, es su *restitución* al estado en que se encontraban con anterioridad a dicha vulneración. No obstante, existen otras medidas tendentes a lograr una *reparación integral* cuando la restitución no sea posible, como las que enseguida se enuncian:⁵²
- **Rehabilitación.** Busca facilitar a la víctima los mecanismos para hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones a derechos humanos.
 - **Compensación.** Se otorga a víctimas por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de

⁵¹ Tesis CXCIV/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XII, tomo 1, septiembre 2012, pág. 522.

⁵² Esta clasificación fue sostenida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-1028/2017 tomando como referente conceptual la Ley General de Víctimas y como marco de comparación internacional la Resolución de la ONU 60/147 de 16 de diciembre de 2005.



la violación a derechos humanos, atendiendo a las circunstancias del caso.

- **Medidas de satisfacción.** Tiene entre sus finalidades las de reintegrar la dignidad vida o memoria de las víctimas.
- **Medidas de no repetición.** Buscan que el hecho punible o la violación a derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

150. Al respecto, resulta importante considerar que, tratándose del juicio de *amparo*, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido⁵³ que su naturaleza se dirige a **garantizar la restitución** de los derechos vulnerados a las personas quejasas pero que, por regla general, dicho mecanismo de control constitucional no admite decretar medidas no pecuniarias de satisfacción o de no repetición, esencialmente porque Ley de Amparo no contempla fundamento legal para ello.⁵⁴

151. En el *ámbito electoral*, tanto el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como la Ley de Amparo, únicamente reconoce de manera expresa a la *restitución* como la medida para resarcir vulneraciones a derechos político-electorales.

⁵³ Tesis LIII/2017 de rubro “MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. POR REGLA GENERAL NO ES POSIBLE DECRETAR EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO MEDIDAS NO PECUNIARIAS DE SATISFACCIÓN O GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN PARA REPARAR AQUELLAS”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017.

⁵⁴ No se debe perder de vista que la misma Sala ha señalado que la Ley de Amparo contempla diversas figuras que pueden clasificarse como garantías de no repetición como: el régimen de responsabilidades administrativas y penales por incumplimiento de las sentencias, la inaplicación al caso concreto de disposiciones normativas y la declaratoria general de inconstitucionalidad. Véase LV/2017 de rubro “REPARACIÓN INTEGRAL ANTE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN DE LAS INSTITUCIONES PREVISTAS EN LA LEY DE AMPARO COMO GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN”, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 42, tomo I, mayo 2017, pág. 470. En este mismo sentido, pueden consultarse los votos emitidos por el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena dentro de los amparos en revisión 48/2016 y 706/2015 en los que da cuenta con una línea de precedentes en que la Sala ha determinado medidas de tutela a derechos que guardan similitud sustancial con las figuras descritas.

152. En atención a lo anterior, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el efecto directo de los juicios para la protección de derechos político-electorales de la ciudadanía debe ser la *restitución* de los derechos afectados; sin embargo, también ha definido que, ante el incumplimiento de las sentencias emitidas en dichos juicios, se deben aplicar todas las medidas necesarias para lograr la *reparación integral* de los daños ocasionados a los derechos,⁵⁵ **obligación que hizo extensiva a todas las Salas de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia.**⁵⁶
153. De lo expuesto, se observa que tanto el juicio de amparo como el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, atienden a una lógica predominante, aunque no exclusiva, de tutela de derechos individuales, por lo que la medida que generalmente se emplea para reparar derechos en los mismos, es de carácter *restitutivo*.
154. En cuanto a los procedimientos especiales sancionadores que compete resolver a esta Sala Especializada, el parámetro expuesto también aplica para aquellos casos en que se involucren **derechos de niñas, niños o adolescentes** o violencia política en contra de las mujeres en razón de género, aunque en este último supuesto, el artículo 463 Ter de la Ley Electoral dispone de un listado de medidas de reparación que excede los alcances de la mera restitución.
155. Por lo anterior, las medidas de reparación integral que se dictan en la presente sentencia tienen por objeto garantizar que las violaciones que se realizaron de manera directa al derecho al interés superior de la niñez, así como a su **intimidad, libre desarrollo e imagen, no vuelvan a ocurrir.**

⁵⁵ Sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-1028/2017.

⁵⁶ Tesis VII/2019 de rubro "MEDIDAS DE REPRACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN".



156. Fortunato Rivera Castillo vulneró el interés superior de la niñez, al incumplir con los Lineamientos establecidos para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que aparezcan en propaganda político electoral. Dicha situación pone en riesgo el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes y el ejercicio pleno de sus derechos como criterios rectores, en función de sus necesidades físicas, emocionales y educativas.
157. En la presente resolución se expuso la obligación concerniente en considerar de manera primordial el interés superior de la niñez, por lo que en el caso del uso de su imagen en propaganda político-electoral, mensajes electorales, en actos políticos de precampaña o campaña y su aparición en redes sociales o cualquier plataforma digital, como se refiere en los Lineamientos, es una decisión y acción que les afecta, por lo que es primordial garantizar la **no repetición** de estas violaciones, con la finalidad de tutelar de manera efectiva el interés superior de la niñez.

Reparación Integral con Perspectiva Intercultural.

158. Esta Sala Especializada no pasa por alto que el presente asunto se encuentra estrechamente vinculado con poblaciones indígenas, en específico las que componen el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo⁵⁷ el cual se encuentra conformado por los municipios de Atlapexco, Calnali, Huautla, Huazalingo, Huejutla De Reyes, Jaltocan, Lolotla, Molango De Escamilla, San Felipe Orizatlan, Tepehuacan De Guerrero, Tianguistengo, Registro Federal De Electores, Tlanchinol, Xochiatipan, Xochicoatlan, Yahualica.

⁵⁷ Consultable en el Catálogo de Distritación Federal de Hidalgo del Instituto Nacional Electoral: <http://cartografia.ife.org.mx//descargas/distritacion2017/federal/13/D13.pdf>

159. Por ello, es necesario que las medidas de reparación cuenten con una **perspectiva intercultural** acorde al contexto social, cultural, histórico lingüístico que considere e incluya los usos, costumbres y prácticas tradicionales de las poblaciones que integran dicho distrito.
160. La Sala Superior de este tribunal ha señalado que, el reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en nuestra Constitución exige que el estudio de los casos relacionados con los derechos de las citadas comunidades se haga desde una **perspectiva intercultural** que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida sus derechos colectivos.⁵⁸
161. De esta manera, siendo conscientes de que nuestro país cuenta con una diversidad y riqueza cultural, étnica y lingüística importante, la justicia que esta Sala Especializada imparta debe realizarse justamente desde dicha perspectiva, también, en aquellas situaciones donde las conductas infractoras tengan un impacto directo o indirecto en los pueblos y comunidades indígenas. Es decir, para determinar o definir el contenido de los derechos, o la manera de repararlos en caso de que se determine su vulneración, se deben considerar las características propias que diferencian a quienes son parte de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural, de tal manera que se garanticen sus derechos en condiciones de igualdad, inclusión y no discriminación.⁵⁹

⁵⁸ Véanse las jurisprudencias de la Sala Superior 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL”; así como 19/2018, de rubro “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

⁵⁹ Sirve de apoyo la tesis 1a. CCXCIX/2018 (10a.), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “INTERPRETACIÓN INTERCULTURAL. ALCANCE DE LAS PROTECCIONES DE LA



162. En el presente caso, en tanto que la infracción acreditada vulneró los derechos de niños, niñas y adolescentes de comunidades con una amplia población indígena, es necesario asegurar que las medidas de reparación integral que se dicten mantengan ese propósito, para lo cual esta sentencia debe llegar a la población afectada y transmitir con efectividad sus razones. Para ello, se debe considerar la lengua y los medios de comunicación por los que pueden enterarse las personas integrantes de dichas comunidades respecto de las determinaciones de este Tribunal.
163. Así, las medidas de reparación integral tienen el propósito de atender no sólo la afección causada a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contenidos tanto en la Constitución, como en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, sino que también tienen el objeto de desincentivar las conductas infractoras, así como las mala prácticas en materia electoral que les impactan y hacer consciencia respecto de las razones por las que dichas infracciones no deben repetirse, todo ello a partir de una perspectiva de impartición de justicia intercultural que dote de eficacia las medidas de reparación que se imponen en la presente.
164. Por lo anterior, este órgano jurisdiccional estima pertinente establecer las siguientes medidas de reparación integral y de no repetición que se señalan en el presente apartado.

1. Capacitación en materia del interés superior de la niñez. Se instruye a Fortunato Rivera Castillo, para que realice un curso, cuyo costo estará a

FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 2o. CONSTITUCIONAL”; igualmente, considérese la tesis 1a. CCXI/2009 (9a.), de la misma Sala, de rubro: “PERSONAS INDÍGENAS. ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO. EN LOS JUICIOS Y PROCEDIMIENTOS DE QUE SEAN PARTE, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN TOMAR EN CUENTA TANTO LAS NORMAS DE FUENTE ESTATAL APLICABLES COMO SUS COSTUMBRES Y ESPECIFICIDADES CULTURALES”.

su cargo, en materia de interés superior de la niñez, junto con su equipo de comunicación social y/o personas encargadas del manejo de sus redes sociales, el cual, deberá encontrarse orientado a la promoción y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, para lo cual en el **ANEXO TRES**⁶⁰ de esta sentencia se señalan algunos cursos optativos, más no limitativos, que pueden ser considerados para que Fortunato Rivera Castillo implemente acciones complementarias tendentes a la tutela de los derechos cuya vulneración se busca reparar.

165. A partir de lo anterior, Fortunato Rivera Castillo, deberá informar a esta Sala Regional Especializada, dentro de los **treinta días hábiles** siguientes contados a partir de la notificación de la presente determinación, el nombre del equipo de comunicación social que tomará el curso, así como el curso que llevarán a cabo y la institución con sus datos de localización, remitiendo las constancias de su acreditación una vez concluido.

2. Difusión de la sentencia.

166. Las publicaciones de la sentencia se harán conforme al extracto que se encuentra elaborado por esta Sala Especializada en el **ANEXO CUATRO**,⁶¹ en un lenguaje incluyente que explica las causas de la presente sentencia, así como incluso para los niños, niñas y adolescentes, en el que se expondrán sus derechos, así como la necesidad de su protección, para sus padres, madres o personas tutoras.
167. Atendiendo a las características en específico del presente caso, también se considera oportuno difundir la presente sentencia tanto en la red social de Facebook de Fortunato Rivera Castillo, como en las radiodifusoras

⁶⁰ Extracto que forma parte integral del presente fallo.

⁶¹ Extracto que forma parte integral del presente fallo.



comunitarias que conforman el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo.⁶²

168. Con el propósito de contar con las traducciones indicadas, se solicita el auxilio del **Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI)** para que, conforme a la información contenida en bases de datos, señale cuáles son las lenguas indígenas -y sus variantes- que resulten **suficientes** para llegar a la mayor población en el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo; también se solicita su apoyo para gestionar la colaboración con las personas intérpretes certificadas que puedan realizar las traducciones tanto de manera oral como escrita del extracto de la sentencia correspondiente al **ANEXO CUATRO**.
169. Cabe señalar que los cargos por honorarios y viáticos que se requieran para la elaboración de los insumos referidos correrán a cargo de **Fortunato Rivera Castillo**; para lo cual, el INALI, deberá comunicar a este órgano jurisdiccional los costos, a efecto de que esta Sala Especializada los comunique al infractor para su pago.
170. Los materiales referidos serán proporcionados a **Fortunato Rivera Castillo**, de manera inmediata a que sean remitidos a esta Sala Especializada por el INALI, para que proceda a su difusión en la red social de Facebook, conforme a los términos que se señalan en los siguientes puntos.

⁶² Ello conforme a las manifestaciones realizadas por Fortunato Rivera Castillo en el expediente SRE-PSD-208/2018, señalando que el 70% de la población en el Distrito Electoral Federal referido es de habitantes indígenas; así como los datos del INEGI consultables en las ligas http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/comunidades_indigenas/Archivos-comunidades/catalogo_pueblos_y_comunidades_indigenas.pdf y también la liga electrónica, <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/hgo/poblacion/diversidad.aspx?tema=me>, las cuales refieren un alto porcentaje de habla indígena.

171. Los materiales proporcionados por el INALI, se pondrán a disposición de las comunidades indígenas que integran el Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo, para que si así lo desean lo difundan mediante el **perifoneo**.

2.1 Publicación del extracto de la sentencia. Con el propósito de que la ciudadanía pueda comprender el sentido de esta sentencia y considerando que, de acuerdo con lo referido por Fortunato Rivera Castillo, la población donde se tomaron las fotografías difundidas es mayoritariamente indígena, se ordena a Fortunato Rivera Castillo publicar un **extracto** de la presente sentencia **en su sitio de internet oficial, así como en su red social de Facebook**, mismo que será acompañada al presente fallo en el **ANEXO CUATRO** de esta sentencia, y que atiende a las características que se especificaron en el apartado anterior.

172. **La publicación del extracto de la sentencia deberá quedar fijo en su red social de Facebook de Fortunato Rivera Castillo durante el periodo de sesenta días naturales consecutivos.** Lo anterior deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes contados a partir de que se le notifiquen **las traducciones en las lenguas indígenas correspondientes**.

173. Además, **se vincula al Diputado Federal, para que instruya a las personas** que administran sus redes sociales a efecto de impedir que la publicación del mencionado extracto sea removido antes de que se cumpla el plazo de los 30 días naturales en que deba ser visible, asimismo, deberá informar del cumplimiento de su publicación dentro de los cinco días hábiles siguientes en que se cumpla el plazo para el retiro de la publicación, anexando la documentación pertinente para demostrarlo.



174. Respecto a la publicación en la red social Facebook, Fortunato Rivera Castillo **deberá todos los días en un horario** de nueve a veinte horas, durante el periodo referido, seleccionar la opción “compartir” con el propósito de que siga siendo visible para la ciudadanía diariamente por ese tiempo.
175. Asimismo, **se solicita la colaboración de la red social Facebook Inc.** para que **rinda un informe y remita la documentación** atinente, relativa a la permanencia de la publicación del extracto de la presente sentencia, el cual forma parte de la misma como **ANEXO CUATRO**, durante el plazo de sesenta días naturales a partir de su publicación por parte de Fortunato Rivera Castillo. Lo anterior deberá remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo mencionado.
176. Asimismo, se solicita el apoyo a **la red social de Facebook**, para que se publique el extracto del **ANEXO CUATRO** en las ligas electrónicas materia de la presente sentencia durante los sesenta días naturales, toda vez que si bien se retiraron con el auxilio de dicha red social como medida preventiva a la vulneración del interés superior de la niñez, forman parte de la litis que se resuelve en la presente sentencia. Lo anterior deberá remitirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se cumpla el plazo mencionado.

2.2 Difusión en radio comunitaria. Se solicita el auxilio del **Instituto Federal de Telecomunicaciones**, del **Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas** y de la **Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC)** para que, en un término no mayor a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente determinación, proporcione a esta Sala Especializada, un listado con las radios comunitarias e indígenas de mayor difusión en la región correspondiente o

los municipios y comunidades que corresponden al Distrito Electoral Federal 01 del estado de Hidalgo, y los datos de contacto y localización respectivos.

177. Lo anterior, con el propósito de solicitar la **colaboración** de dichos medios de comunicación para la difusión de los mensajes en las lenguas y variantes que esta Sala Especializada defina como pertinentes conforme a la información proporcionada por el INALI.

178. Respecto al punto anterior, se señala que la difusión de estos mensajes por las radiodifusoras comunitarias e indígenas, en caso de aceptar colaborar con esta autoridad, deberá ser realizada únicamente dentro de los espacios asignados en sus espacios noticiosos o informativos, **sin distorsionar, variar o modificar los tiempos pautados.**

En razón de lo anterior se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la infracción consistente en la vulneración al interés superior de la niñez por parte del ciudadano Fortunato Rivera Castillo, por lo que se le impone una multa equivalente a 250 UMAS⁶³ (doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización), equivalentes

⁶³ El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, el cual corresponde a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.) para el año 2018 y de febrero de 2018, fecha en que se cometió la infracción, de conformidad con lo sostenido en la tesis de rubro Tesis II/2018. "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN."



a la cantidad de \$20,150.00 (veinte mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.) en los términos precisados.

SEGUNDO. Es inexistente la infracción consistente a la vulneración al interés superior de la niñez, atribuida a Fortunato Rivera Sánchez y Edwin González Vergara, por las razones expuestas en la consideración quinta de la presente resolución.

TERCERO. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada en el resolutivo primero del presente fallo.

CUARTO. Se vincula a Fortunato Rivera Castillo, para los efectos señalados en la sentencia relativos a las medidas de reparación integral.

QUINTO. Se solicita la colaboración de la red social Facebook, al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, al Instituto Federal de Telecomunicaciones, y en su momento, a las Radiodifusoras Comunitarias e Indígenas, al Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas y de la Asociación Mundial de Radios Comunitarias (AMARC) en los términos precisados en el presente fallo.

SEXTO. Publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese, en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



ANEXO UNO

I. Pruebas recabadas por la *Autoridad instructora*

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Tomando en consideración la naturaleza de las presentes pruebas, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

- Acta circunstanciada de catorce de septiembre de dos mil veinte, por personal de la Unidad Técnica, con el objeto de verificar y certificar el contenido de los vínculos señalados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el diez de septiembre del año en curso, dentro del expediente SRE-PSD-208/2018.
- Oficio INE/DERFE/0652/2020, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de dieciocho de septiembre del año en curso.
- Acta circunstanciada instrumentada el dos de noviembre de dos mil veinte, por personal de la Unidad Técnica, con el objeto de certificar de nueva cuenta el contenido de los vínculos señalados por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada el diez de septiembre del año en curso, dentro del expediente SRE-PSD-208/2018.
- Oficio INE/DERFE/0717/2020, signado por el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, por medio del cual da respuesta al requerimiento formulado mediante proveído de siete de octubre del año en curso.

DOCUMENTAL PRIVADA

Dada la naturaleza de la presente prueba, se considera como documental privada en relación con lo señalado en los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

- Consistente en el correo electrónico enviado de la cuenta m*****.*****@whitecase.com, mediante el cual remite la respuesta de Facebook INC, al requerimiento de información formulado mediante proveído de catorce de septiembre del año en curso, mediante el cual señala el nombre del administrador de la cuenta requerida.
- Consistente en el correo electrónico mediante el cual se remite el escrito signado por Fortunato Rivera Castillo, por el cual informó:

“... Que la cuenta de Facebook visible en el link <https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> no es administrada por él, ni por alguna persona de su equipo de trabajo o que esté a su cargo, aunado a ello refiere con absoluta claridad que, la cuenta de Facebook en cuestión, en su momento fue administrada por una persona de nombre EDWIN GONZALEZ VERGARA, persona que fue contratada para el proceso electoral del año 2018 dos mil dieciocho, en el que fue candidato a Diputado Federal por el distrito electoral número uno, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo, sin embargo, dicha persona dejó de prestar su servicio en el mes de agosto del año 2018, -dada esta circunstancia- él y su equipo de trabajo se quedaron sin acceso a dicha cuenta desde esta última fecha...”.

- Consistente en el correo electrónico mediante el cual se remite el escrito signado por Fortunato Rivera Castillo, mediante el cual informó:

“...Que desconoce el domicilio cierto del C. Edwin González Vergara, toda vez que desde que cesó sus funciones en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, en el que fue candidato a Diputado Federal por el distrito electoral número uno, con cabecera en Huejutla de Reyes Hidalgo, no ha vuelto a tener ninguna comunicación con él...”.

- Consistente en el correo electrónico enviado por Edwin González Vergara, mediante el cual remite escrito por el cual informó:

“...Sí trabajó, pero nunca le proporcionaron un contrato, tampoco un salario estable y mucho menos una carta de renuncia. Precisa que trabajó del 25 de marzo de 2018 al 19 mayo del año 2018 y desempeñó el puesto de fotógrafo, diseño de imagen, captura y edición de fotografía, comunicación: elaboración de boletines y la atención con medios de comunicación, aclara que nunca fue el administrador de la página y desconoce el usuario así como la contraseña de la página de esta Litis <https://www.facebook.com/fortunato.riveracastillo.3> Precisa que nunca fue administrador, y que su trabajo se limitaba a la captura de imágenes y ocasionalmente a la edición de boletines enviándolos a su supervisor Fortunato Rivera Sánchez, quien estaba a cargo de los únicos tres dispositivos de los cuales se podía ingresar a la cuenta, este primero en el dispositivo móvil del Ing. Fortunato Rivera Sánchez, segundo en la casa de campaña del candidato y el tercero, en la computadora personal de Fortunato Rivera Sánchez y aclarando que la página de Litis es un perfil personal de redes sociales de la plataforma de Facebook...”.

- Consistente en el correo electrónico mediante el cual se remite el escrito de Fortunato Rivera Castillo, por el cual informó:

“... Que el C. Fortunato Rivera Sánchez sí trabajó durante la campaña en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, en el que fue candidato a Diputado Federal por el distrito electoral número uno.



Que el cargo o puesto que desempeñaba el C. Fortunato Rivera Sánchez era el de coadyuvante de la coordinación general de campaña, en donde de manera periódica revisaba la administración de cuentas que realizaba el C. Edwin González Vergara, siendo las siguientes: **Facebook:** @fortunatoriverac **Instagram:** @riverafortunato **Twitter:** @FortunatoRiver9.

Que el periodo durante el cual trabajó con él fue el periodo que comprendió el proceso electoral federal de la renovación de Diputados Federales en el año dos mil dieciocho.

Y proporcionó el domicilio de Fortunato Rivera Sánchez...”.

- Consistente en el correo electrónico mediante el cual se remite escrito signado por Fortunato Rivera Sánchez en el que informó:

“... Que sí trabajó durante la campaña en el proceso electoral del año dos mil dieciocho, en el que el C. Fortunato Rivera Castillo fue candidato a Diputado Federal por el distrito electoral número uno, con cabecera en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Que el periodo en que trabajó con el referido candidato fue del 25 de marzo de 2018 al 20 de julio de 2018.

Que el cargo o puesto que desempeñó era el de ser asistente y coadyuvante de la coordinación general de campaña, en donde de manera periódica llevaba a cabo tareas de logística, coordinación, comunicación social y giras del candidato, asimismo, revisaba la administración de cuentas que realizaba el C. Edwin González Vergara, siendo las siguientes: **Facebook:** @fortunatoriverac **Instagram:** @riverafortunato **Twitter:** @FortunatoRiver9.

Precisa que dentro de sus actividades estaba la supervisión de múltiples personas que conformaron el equipo de campaña y sí, efectivamente entre ellos estaba el C. Edwin González Vergara.

Refiere que dentro de sus actividades como coadyuvante de comunicación social de la campaña en el proceso electoral 2018 en el que fue candidato a diputado federal el C. Fortunato Rivera Castillo, estaba en sus funciones permanente la supervisión de la comunicación social del multicitado candidato, y puede afirmar categóricamente que únicamente se utilizaron de manera oficial las siguientes: **Facebook:** @fortunatoriverac **Instagram:** @riverafortunato **Twitter:** @FortunatoRiver9.

Por lo que desconoce cualquier otra cuenta que tenga la identidad del Diputado Federal Fortunato Rivera Castillo...”

- Consistente en el correo electrónico enviado de la cuenta m*****@fb.com, mediante el cual remite la respuesta de Facebook INC, al requerimiento de información formulado mediante proveído de doce de noviembre del año en curso, mediante el cual señala lo siguiente:

“...En respuesta al requerimiento 1 en la parte 2 de la página 6 de la Notificación, por favor tengan en cuenta que la URL Reportada dirige a un perfil de Facebook. A diferencia de las páginas de Facebook, los perfiles de Facebook no cuentan con

roles como administradores. Por lo anterior, Facebook, Inc. no cuenta con información responsiva en conexión con la URL Reportada...”.

- Consistente en el correo electrónico, mediante el cual se remite el escrito de Fortunato Rivera Castillo, por el cual, medularmente, informó:

“...Que en virtud de que no dio su consentimiento para que las fotos cuestionadas fueran publicadas, le resulta materialmente imposible proporcionar dicha documentación, pues como lo ha mencionado la persona de nombre Edwin González Vergara, quien administró sus redes sociales –de quien ya he dado cuenta en anteriores requerimientos-, como lo son las cuentas de Facebook, durante el periodo de campaña electoral del año 2018, fue quien subió a la referida página las fotos que se me imputan...”

TÉCNICAS

Con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

- Consistente en las imágenes insertas en la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diez de septiembre del año en curso, dentro del expediente SRE-PSD-208/2018.

II. Pruebas aportadas por Fortunato Rivera Castillo, otrora candidato a Diputado Federal, en su carácter de denunciado

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le favorezca y hace valer el principio de adquisición procesal.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que lo favorezca.

III. Pruebas aportadas por Fortunato Rivera Sánchez, otrora colaborador de Fortunato Rivera Castillo, en su carácter de denunciado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que le favorezca y hace valer el principio de adquisición procesal.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que lo favorezca.

IV. Pruebas aportadas por Edwin González Vergara, otrora colaborador de Fortunato Rivera Castillo, en su carácter de denunciado

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que se hace consistir en todo lo actuado y que le beneficie.

PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los hechos y expresados, en todo lo que le favorezca.

TÉCNICAS



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2020

Con valor indiciario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley General, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio.

- Consistente en los vínculos de *internet* insertos en el escrito de primero de diciembre de 2020, presentado al momento de comparecer a la presente audiencia.

ANEXO TRES

Para que Fortunato Rivera Castillo, pueda dar cumplimiento a la sentencia, se le hace saber que puede considerar las siguientes opciones de capacitación, **quedando a su consideración**, cualquier otro curso que cumpla con ordenado en la sentencia:

Institución	Nombre del Curso	Página de consulta
Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México	Derechos de niñas, niños y adolescentes	https://aprendedh.org.mx/
Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo	Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes	https://cdhhgo.org/home/2020/01/15/actualiza-cdheh-oferta-educativa/
Comisión de Derechos Humanos del estado de Puebla	Derechos Humanos de las Niñas, Niños y Adolescentes	http://www.cdhpuebla.org.mx/v1/index.php/8-derechos-humanos-de-las-ni%C3%B1as,-ni%C3%B1os-y-adolescentes
Instituto Interamericano del Niño, la Niña y	Introducción a los Derechos del Niño, la Niña y Adolescentes	http://www.iin.oea.org/programa-interamericano.html



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-26/2020

Adolescentes (IIN)		
Instituto Interamericano del Niño, la Niña y Adolescentes (IIN)	Derechos de la niñez y Medios de comunicación	http://www.iin.oea.org/programa-interamericano.html

ANEXO CUATRO

En el año 2018, Fortunato Rivera Castillo, quien es hoy Diputado Federal, visitó varios lugares del estado de Hidalgo y se tomó fotografías con las niñas, niños y adolescentes de la comunidad, pero no les pidió permiso para publicarlas en internet, por eso la Sala Especializada decidió sancionarlo con una multa.

Todas las personas, sin importar su edad, tienen derecho a que se proteja su desarrollo, identidad y las imágenes de sus rostros. El Estado, las candidatas y candidatos, tienen la obligación de respetar y proteger estos derechos.

Por eso, siempre que quieran tomarse una foto contigo, tienen que explicarte para qué es la foto y cómo la van a usar. Si no quieres tomarte la foto, no lo hagas. Es tu derecho. Y si te toman una foto o la difunden en internet sin tu consentimiento, tienes derecho a denunciarlo. Si eres papá o mamá, también te tienen que pedir permiso. Recuerda que el Instituto Nacional Electoral ya les dio las reglas a las candidatas y candidatos que tienen que seguir para tomarles fotos a tus hijas e hijos, y que deseen emplear dichas imágenes con fines políticos o electorales.

¡Las niñas, los niños y adolescentes tienen derecho a ser informados!

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 10/12/2020 09:20:39 p. m.

Hash: qt+D7GjkUm7i3AtTsXABSCKM8zK7XlZreHBkvcTnWcQ=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales

Fecha de Firma: 10/12/2020 09:22:20 p. m.

Hash: cLdb6Lm1Vxl1JmLlk8mJyaiFnMNQbg5yVBDP+2qDuLU=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello

Fecha de Firma: 10/12/2020 10:55:40 p. m.

Hash: OM4LqJa61I3Ox2luRgZ6cqVH8s8hZC0JwC8q8HZgJXk=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 10/12/2020 09:11:22 p. m.

Hash: aObTEtFCQ8aISIsWUAVDKUXeEyZBykFWLn65NIMO08=